



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA RESTREPO RUIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00088-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el presente asunto, vistos los escritos de poder y contestación allegados por el vinculado, se reconocerá personería adjetiva para actuar al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. 79.489.195 y portador de la T.P. N° 69.945 del C.S. de la J.; como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Por lo anterior, considerando que junto con los escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, los que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

Seguidamente se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la demandante al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para actuar Doctora **ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.378.131 y TP 179.028 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Finalmente exhortar a la parte demandante continúe con el trámite de notificación de la AFP PORVENIR, para de esta manera continuar con el trámite procesal correspondiente en la medida que el correo con el que pretende acreditar la notificación a dicha entidad no permitió su apertura por parte de este Despacho, razón por la cual no se tiene certeza sobre el particular.

Transfer expired

Sorry, this transfer has expired and is not available any more

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES** identificado con C.C. 79.489.195 y portador de la T.P. N° 69.945 del C.S. de la J., como apoderado del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** en los términos del poder que obra en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a efecto que proceda nuevamente a tramitar la notificación de la demandada PORVENIR S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar los documentos adjuntos al correo electrónico, e implementando o utilizando sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos.

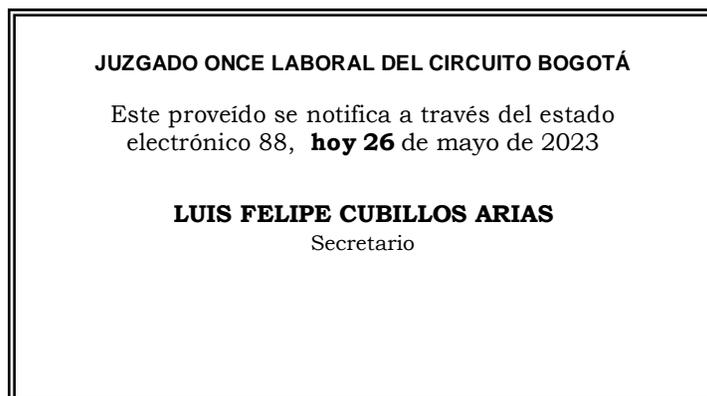
CUARTO: ACEPTAR renuncia presentada por el abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.952.462 y TP 112.914 CSJ, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **ALEJANDRA TELLEZ MENDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.032.378.131 y TP 179.028 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder allegado a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM



Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3e70aed2d500228466fd70f5d0aece5df505650711881b3d64669a4921a33c**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANDRA BUSTAMANTE ALDANA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA AFP,
LLAMADO EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2021-030400

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Adentrándonos en el estudio del presente asunto, reposa poder a dirigido a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA por parte de la sociedad de derecho privado MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., es así que junto con el escrito de poder, se aporta escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía, el que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, de ahí que se tendrá por contestada la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. 23.322.347 y portador de la T.P. N° 24.310 del C.S. de la J. como apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos del poder a ella conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: SEÑALAR como fecha para realizar de manera concentrada las audiencias contempladas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, esto es la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, junto con la de juzgamiento, el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 A.M, diligencias que se llevarán de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18270843>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
JUEZ

ECM

<p>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Este proveído se notifica a través del estado electrónico 88, hoy 26 de Mayo de 2023</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS Secretario</p>

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c8b334390c8b11af4eafcb57d0a4845e4cec43c00e7289a52ca511b87c00d1**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : OSCAR EDUARDO SALAZAR RIPE
DEMANDADO : SERVIENTREGA S.A.
TIMON S.A.
TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
ALIANZA TEMPORAL S.A.S.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00145-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: 2 Apreciaciones subjetivas 2 y 2-a, 8 y 18-a, 39 y 39-a, más de una situación fáctica.
- Aportó certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho demandadas, con fecha de expedición mayor a 30 días.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc958f175c620fd18bdc3eeaad86d976312e861214abc3da7df6089f79ced0d**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS VASQUEZ ROJAS
DEMANDADO : ATLAS SEGURIDAD LTDA.
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00151-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por la demandante resulta insuficiente como quiera que no contiene de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberá allegar nuevo poder determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- No aportó la documental denominada “*Contrato laboral a término indefinido suscrito entre mi representado el Sr. JUAN CARLOS VASQUEZ ROJAS y la empresa ATLAS LTDA identificada con Nit 890.312.749-6 desde el 5 de junio de 2013 hasta el día 3 de enero del 2022.*”

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb069de92c5d977a0990e2502db9d11c0451511e7a038632a281545d35694f07**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : YOLANDA ROJAS SIERRA
IGNACIO FIDEL HERRERA URETA
MARTHA CRISTINA ESPINAL DE SARMIENTO
LUIS ENRIQUE DUARTE GOMEZ
JAIRO RAFAEL AGUILERA FAJARDO
GERARDO PATARROYO ROA
MARGELI ESPERANZA REYES
DEMANDADO : ECOPETROL
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2022-00188-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- El poder otorgado por los demandantes resultan insuficientes como quiera que no contienen de manera completa la totalidad de las pretensiones solicitadas en el libelo demandatorio, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que “en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, razón por la cual deberán allegar nuevos poderes determinando de manera precisa los asuntos objeto de litigio demarcados en las pretensiones de la demanda, acreditando lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o contar con presentación personal.
- No aportó trámite de notificación a la demandada lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.
- No aportó la documental 4 copia de la reclamación administrativa de la señora YOLANDA ROJAS SIERRA
- No apporto la documental 5 Respuesta de Ecopetrol respecto de los señores IGNACIO FIDEL HERRERA URETA, MARTHA CRISTINA ESPINAL DE SARMIENTO, LUIS ENRIQUE DUARTE, JAIRO RAFAEL AGUILERA FAJARDO, GERARDO PATARROYO ROA
- No se aportó documental 1 copia del reconocimiento de pensión del señor JAIRO RAFAEL AGUILERA FAJARDO
- Debe aportar completas las convenciones colectivas de trabajo vigentes años 1989 – 1991, 2001 – 2022, Julio 2009 - junio 2014 con constancia de deposito ante el Ministerio de Trabajo
- Debe aportar certificado de existencia y representación Legal de Ecopetrol completo con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eea26557774c8ac26f6187984c1d98dd5d53da226a06872f5d41dabe3e5bd**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HERNAN JACOME GALVIS
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2022-00160

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda y, una vez revisado el escrito de la demanda el mismo cumple con los requisitos del artículo 25 del CPT y SS de la misma manera con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería jurídica al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con la C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S. de la J, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia promovida por **HERNAN JACOME GALVIS** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CORRER traslado notificando en la forma prevista por el párrafo del artículo 41 del CPTSS, de la misma manera notifíquese a las demás demandadas, en armonía con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal **DRA MARTHA LUCIA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a

efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

CUARTO: INTEGRAR al **MINISTERIO PÚBLICO** para que si a bien tiene intervenga, con el fin de garantizar el control de gestión e intervención judicial que la Procuraduría General de la Nación ejerce.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

SEXTO: - RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **GONZALO MORANTES SANTAMARIA** identificado con la C.C. 80.871.142 y T.P. 179.149 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.88** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46512983f893aa37e4fa2697640197a2c77ac151a1c6da75d2f3e913b140bea5**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL GUEVARA GALLEGO
DEMANDADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
RADICADO: 110013105011202200187-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 6 de julio de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto, proveniente del Juzgado Segundo Laboral Circuito de Pereira, quien por auto del 30 de marzo de 2022, declaró la falta de competencia por factor territorial. Sírvase Proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Adentrándonos en el estudio de la presente demanda, se reconoce personería adjetiva al Doctor Albeiro Arenas Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.350.967, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 125.307 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

Revisado el escrito de demanda, se observa que el mismo no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del

Trabajo y de la Seguridad Social la Ley 2213 de 2023, en cuanto a:

- Debe aclararse la pretensión de indexación, pues, ya que la misma es incompatible con “*la actualización del salario promedio aplicando la variación del índice de precios del consumidor certificado por el Dane*”, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el artículo 25A del CPTSS, debiendo proponer una como principal y las demás como subsidiarias.
- En cuanto a la pretensión cinco, debe ser expresada de manera clara y precisa, lo que no ocurre en el sub lite, toda vez que deberá precisar cuáles son los “*aumentos legales*” acompañado del fundamento y razón de derecho, en su acápite correspondiente. Artículo 25 A del CPT y SS, modificado por la Ley 712 de 2001.
- De otro lado, la parte actora deberá aclarar si la demanda, también se dirige en contra de la FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A., pues, de la documental aportada al expediente y del encabezado de la demanda se extrae la solicitud de “*RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION RESTRINGIDA, en los términos indicados en el Art.8 de la Ley 171 de 1961 y demás normas concordantes, como empleado que fui al servicio del BANCO CAFETERO HOY EN LIQUIDACION*”, sin que ni en el poder, ni en el encabezado del libelo introductorio, en los hechos y pretensiones de la demanda estas sociedades, se relacionen como parte accionada.

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez

ECM

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 88
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la
página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbe37394900269cd647a4b2ca0a85cab42ec186c178c90828f221925406d823**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ALEXANDRA ZULUAGA RESTREPO
DEMANDADO: SERVIENTREGA SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00014-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto que la parte actora cumplió con adecuar la demanda, la que cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **LEONARDO RAMÍREZ PINZÓN**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 79.643.425, y con tarjeta profesional No. 208.961 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **MONICA ALEXANDRA ZULUAGA RESTREPO** en contra de **SERVIENTREGA SA.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en caso de que escoja realizar la notificación a través de los medios electrónicos, informe de manera inmediata a este despacho, tanto la realización del acto procesal, como la fuente que le permitió conocer que los canales digitales informados, son los que las personas a notificar tienen dispuesta para este tipo de trámites, dando aplicación a lo dispuesto en el art 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0792234e1c8304f445c7d0c08aa7a1fa87b504f15b54250e1419911931a5b032**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR
DEMANDADO: TRABAJADORES TEMPORALES SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00024-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

revisado el escrito de subsanación se advierte que el mismo no adecuó con suficiencia la demanda para su admisión a trámite, siendo que una de las falencias que se le anotaron en la providencia de inadmisión fue la de aportar en debida forma los documentos cuya valoración como prueba pretende, en tanto a que los obrantes son ilegibles y presentan cortes de información, aun después de la subsanación se echa de menos los documentos en una presentación adecuada; tampoco cumple con exponer los fundamentos fácticos que sirvan de apoyo a las pretensiones enlistadas de numeral 2 al 5 de escrito primigenio, en la subsanación tan solo erradico la pretensión 5, manteniendo el restante de los pedimentos, se insiste, sin describir los hechos en que se basan; finalmente en cuanto a los fundamentos y razones de derecho, insiste en realizar una enunciación de artículos del CST, sin desarrollo de la razón o fundamento jurídico cuya aplicación pretenda a su caso.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR, toda vez que no se allegó subsanación en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA
Juez (e)

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755e0193d5101c6f48683b986da5b6fbf283ebefba0b818036b019db45b82993**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO ANGARITA VALDERRAMA
DEMANDADO: ECOPETROL Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-00056-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito introductorio, se tiene que cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, por lo cual se dispondrá su admisión.

Conforme con las disposiciones del art 48 de la ley 2080 de 2021, notifíquese al MINISTERIO PUBLICO, y remítase copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía No. 70.114.927, y con tarjeta profesional No. 33.513 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovida por **JAVIER MAURICIO ANGARITA VALDERRAMA** en contra de **ECOPETROL**, y en contra de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**

TERCERO: CORRER traslado notificando personalmente a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o como lo disponen los art 291 y 292 del CGP, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro de los diez (10) días hábil siguiente al de la notificación personal de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al MINISTERIO PUBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

QUINTO: REMITIR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DELESTADO, a través del buzón de correo electrónico, copia de la presente providencia, de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

La parte demandante procederá a adelantar los trámites necesarios para la notificación de la demanda con sus anexos y de esta providencia a los señalados en precedencia, de conformidad con lo preceptuado en el art 8 de la ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 41 del CPTYSS y 291 y subsiguientes del CGP.

Finalmente una vez notificada en debida forma a los vinculados y transcurrido el término para dar contestación a la demanda, regresa de manera inmediata el proceso al Despacho para continuar con el trámite y emitir pronunciamiento de manera concentrada de las contestaciones que obran en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d19e1ad48c25e8a311e841701f81b6dadfe26a6e2cf9556ba7acf2017ffab**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: DANIEL ARTURO VEGA CASTRO
DEMANDADO: INDUMETALICAS MANRIQUE S A S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2023-05700

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., veinticinco 7 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y ley 2213 de 2022, en cuanto a:

1. Manifiesta tanto en el poder como en la demanda que se trata del trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, adecue al trámite correspondiente.
2. Los hechos enumerados 4, 5, 9, 14, 16, 18, 20, 51, contienen más de un supuesto factico, separe.
3. Los hechos enumerados 5 a 8, 10, 12, 13, 18, 20, 22, 47, a 50, contienen fundamentos normativos, apreciaciones y juicios subjetivos, que deberán ser remitido al acápite correspondiente.
4. Aporte constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada como lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022.
5. Aporte las evidencias de como obtuvo información acerca del canal digital que informo como el utilizado por la parte pasiva para recibir notificaciones digitales.
6. Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30062c42f8b39c3b777ec33138784add76e3e73d43683e5048e81ad2048b1f98**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEXANDER GUTIERREZ USECHE
ACCIONADO : DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO –
MEDICINA LABORAL
CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00106 00

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de dar apertura al trámite de incidente de desacato que **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE** instaura contra la **DIRECCION SANIDAD EJERCITO OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD**.

I. ANTECEDENTES

En el trámite de la acción de tutela que la actora interpuso contra DIRECCION SANIDAD EJERCITO OFICINA GESTION MEDICINA LABORAL DIRECCION DE SANIDAD, este despacho profirió sentencia de 8 de marzo de 2023, por medio de la cual decidió:

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor **ALEXANDER GUTIERREZ USECHE** identificado con C.C. No 11.223.115 vulnerado por la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – MEDICINA LABORAL CRH BATALLON DE SANIDAD EJERCITO** para que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva la petición radicada por el actor el día 5 de septiembre de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

Con posterioridad a la expedición de la decisión en referencia, el accionante instauró un incidente de desacato, pues estimó que la Dirección de Sanidad del Ejército incumplió la orden emitida por este Despacho. No obstante, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante auto de 10 de mayo de 2023 el juzgado

requirió al director de la Dirección de Sanidad Ejército para que rindiera informe sobre los supuestos fácticos expuestos por la incidentante y solicitara las pruebas que estimara pertinentes en su defensa.

En el término oportuno, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez en su calidad de Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, afirmó el 17 de mayo de 2023 que una vez revisada la documental de Ejército – ORFEO y sistema integrado de medicina laboral – SIML se evidenció que a nombre del señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, no se encontraba radicado ni registrado el derecho de petición del día 5 de septiembre de 2022, como lo manifestaba la parte actora.

Posteriormente, en respuesta allegada el día de hoy 25 de mayo de 2023, afirmó que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia, toda vez que esa dependencia realizó la radicación del derecho de petición presentado por el señor accionante en el sistema de gestión documental de Ejército – ORFEO, bajo el radicado interno número 2023340000888752 de fecha 24 de mayo del 2023:

Radicado	Fecha Radicacion	Asunto	Remitente-Destinataria	Usuario Actual	Dependencia Actual
2023340000888752	2023-05-24	DERECHO DE PETICION ALLEGADO SEÑOR ALEXANDER USECHE GUTIERREZ	ALEXANDER USECHE GUTIERREZ	SS. JORGE MARIO TORRES GREY	COOPER - DISAN - GESTIÓN MEDICINA LABORAL

Así mismo que el área de medicina laboral de la Dirección de Sanidad de Ejército remitió respuesta al mediante oficio de radicado interno 2023338001136871, así:

“De manera atenta y respetuosa, se procede a emitir respuesta de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en los siguientes términos:

Requiere el peticionario: (...) “PRIMERA: Solicito, que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 26 de diciembre de 1996 hasta el 01 septiembre de 1997, de mi servicio como soldado bachiller en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros. SEGUNDA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 20 de septiembre de 1997 hasta el 01 de marzo de 1998, de mi formación como alumno de la Escuela de Comunicaciones y Batallón de Comunicaciones de Facatativá. TERCERA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 20 de febrero de 1998 hasta el 30 de noviembre de 1998, de servicio como Cabo Segundo orgánico de la Escuela de Ingenieros Militares de Bogotá D.C. cuyo centro de atención era en el CRH BASAN CUARTA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 06 de diciembre de 1998 hasta el día 19 de abril de 1999, de mi servicio como Cabo Segundo orgánico de la Escuela de Suboficiales Inocencio Chinca - centro de atención de la época HOSGUAR de TOLEMAIDA. QUINTA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 06 de julio de 2002 hasta el 30 de mayo de 2004, de mi servicio como Cabo Segundo orgánico del Batallón Rafael Navas Pardo, Tame - Arauca. SEXTA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 01 de julio de 2004 hasta 30 mayo de 2005, de mi servicio como Cabo Primero orgánico del Batallón Agustina Codazzi, Palmira - valle. SEPTIMA: Solicito que se me expida copia de mi Historia Clínica de fecha entre el 15 de diciembre de 2005 hasta 01 noviembre de 2007, de mi servicio como Cabo Primero orgánico del Escuela de Lanceros, HOSGUAR-Tolemaida. OCTAVA: Sirvase informar si estas historias Clínicas, fueron actualizadas en el expediente médico laboral del paciente ALEXANDER GUTIERREZ USECHE, Y si la misma fue utilizada como material probatorio para la calificación de la Junta Medico laboral No. 123235 del 22 de febrero de 2022, como se ordenó en inciso

2 del Numeral segundo de resuelve de la sentencia de tutela 2021-00023 proferido por el Juzgado 40 civil del Circuito de Bogotá D.C. en caso de ser negativo lo anterior, sirvase indicar las razones jurídicas para no hacerlo.” (...) SIC.

En relación a las copias de historia clínica, es de mencionar que la custodia de las mismas corresponde al Dispensario médico o Establecimiento de Sanidad Militar, donde fue atendido el paciente, ello de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud:

ARTÍCULO 13.- CUSTODIA DE LA HISTORIA CLÍNICA.

La custodia de la historia clínica estará a cargo del prestador de servicios de salud que la generó en el curso de la atención, cumpliendo los procedimientos de archivo señalados en la presente resolución, sin perjuicio de los señalados en otras normas legales vigentes. El prestador podrá entregar copia de la historia clínica al usuario o a su representante legal cuando este lo solicite, para los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Por lo que, se informa que frente a las solicitudes de copias de Historia Clínica, éstas fueron remitidas por competencia a

- 1. Director de Dispensario Médico Batallón de Ingenieros de Combate N°3, bajo radicado interno No. 2023338010769303.*
- 2. Director de Dispensario Médico Batallón de Ingenieros de Combate N°18, bajo radicado interno No 2023338010764903.*
- 3. Director de Dispensario Médico de Tolemada, bajo radicado interno No. 2023338010764313*
- 4. Director de Dispensario Médico Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones, bajo radicado interno No. 2023338010763113*
- 5. Director de Dispensario Médico BASAN CRH, bajo radicado interno No. 2023338010763793.*

Para que sean ellos quienes den respuesta de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta que el presente caso trasciende la esfera de competencia de esta Sección de Medicina Laboral.

Por otro lado, frente a lo solicitado en el punto octavo, se procedió a verificar el expediente médico laboral en el Sistema Integrado De Medicina Laboral (SIMIL), del señor ALEXANDER GUTIERREZ USECHE con la cédula de ciudadanía número 11.223.115, con 917 folios a la fecha; evidenciando que las historias clínicas que reposan en el expediente médico laboral del interesado, fueron tenidas en cuenta en el proceso de calificación para Junta Medico Laboral No. 123235 del 22 de febrero de 2022, al igual que en la calificación realizada por el Tribunal Medico Laboral No. TML 22-1-467 del 22 de junio de 20”

En cuanto a la notificación de la respuesta dada al derecho de petición, se realiza, que la misma se envió al correo electrónico alexandergutierrez0214@hotmail.com autorizado por la parte, como se observa en a continuación:



II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991, el incidente de desacato está concebido como una herramienta procesal para que la persona cuyos derechos han sido amparados por un juez de tutela logre que dicha medida se haga efectiva.

Dicho trámite tiene por objeto que el juez constitucional verifique si se ha cumplido o no la orden dirigida a salvaguardar los derechos superiores lesionados y, en caso contrario, determine si hay lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

Ahora bien, la sanción en comento no es automática, toda vez que debe verificarse el alcance de la orden que se impartió, identificarse al responsable de su cumplimiento y analizarse las eventuales razones de la falta de acatamiento. Sobre el particular, en sentencia CC T-512-2011 la Corte Constitucional explicó:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales (...).

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial (...).

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En el presente asunto, el señor Alexander Gutiérrez Useche, pretende que se inicie incidente de desacato, pues considera que la Dirección de Sanidad del Ejército no ha dado cabal cumplimiento al fallo constitucional que este despacho profirió el 8 de marzo de 2023.

Al respecto, se advierte que de los documentos que la entidad convocada aportó a este trámite, se evidencia que la entidad cumplió con lo señalado por la H. Corte Constitucional, respecto al núcleo esencial del derecho de petición en sus dos aspectos fundamentales: resolución de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente acceder a lo peticionado.

En esa dirección, es evidente que la orden constitucional que se dictó a favor de la incidentante ha sido acatada, circunstancia que impone a este juzgado declarar su cumplimiento y abstenerse de dar inicio al incidente de desacato propuesto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Dirección de Sanidad del Ejército acató el fallo de tutela proferido por este despacho el 8 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental que instaurado por la actora contra la citada entidad.

TERCERO: Comunicar esta decisión en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRÉS DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0df9379c094488abb0538d5b98acacd91b04e76331cdd09afec81e0538678f**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MÓNICA MENDEZ PINZÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A.
SKANDIA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS S.A,
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00138-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisada la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 del CPT y SS por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

A su vez reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO, identificada con la CC 52´048.633 y TP 99.000 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. MÓNICA TATIANA SÁNCHEZ GALEANO, identificada con la CC 52´048.633 y TP 99.000 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por MÓNICA MENDEZ PINZÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

TERCERO: CORRER traslado notificando a la demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP y lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022 para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tenga en su poder relacionadas con el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal Doctora **MARTHA LUCÍA ZAMORA ÁVILA** o quien haga sus veces, a efectos de que se pronuncie si actuará como interviniente dentro del presente asunto.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del art. 48 de la ley 2080 de 2021, remítase además copia de la demanda, la subsanación y sus correspondientes anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f34fe1c879f45731418aebf4d778cb132c415eb6ffed4a2e68fd4db8a072e**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ VALERO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2023-00140-00

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y Ley 2213 de 2022, en cuanto a:

- No aportó trámite de notificación a las demandadas lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se reconocerá personería adjetiva al profesional del derecho Dr. NELSON ALEJANDRO RAMIREZ VANEGAS, identificada con la CC 1.022.324.497 y TP 197.006 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado

Del escrito de subsanación simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Harold Andrés David Loaiza

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 088 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07741ab51a6201a8f18587d93bceae244e4b72c444cd713a81df13b3f5a82f26**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : LEONILDE GALEANO QUIROGA GALEANO
APODERADO : EDWIN GUZMÁN COLORADO
ACCIONADA : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 **2023 00218 00**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora LEONILDE GALEANO QUIROGA GALEANO con CC 1.096.482.146, a través de apoderado judicial, instauró Acción de Tutela en contra del POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL Y AL DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende la tutelante se de protección a los derechos fundamentales ya mencionados, y que, en tal virtud, se ordene a la accionada el pago de la póliza 3400004127-0 expedida el día 21-03-2022, de la cual es beneficiaria por el fallecimiento de su hijo JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ GALEANO, indicando que en dicha póliza fungía como asegurado su hijo ya que prestó servicio militar obligatorio por medio de LA POLICIA NACIONAL como patrullero, en los hechos expuestos en el escrito de tutela se informa que el conscripto falleció el día 6 de enero de la presente anualidad en la vereda camino real del corregimiento San Fernando, también menciona que bajo el número 20016000485202300016 existe una noticia criminal por la fiscalía

general de la nación seccional Nariño para dar claridad al atentado ocurrido en dicha fecha.

La accionante menciona que era su hijo era el que por medio de sus ingresos mensuales generaba su sustento ya que ella es madre cabeza de hogar, a la fecha no ha recibido ninguna comunicación por parte de la aseguradora y solicita celeridad en el debido proceso.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 11 de mayo 2023 y se dispuso vincular en calidad de accionada a la POLICÍA NACIONAL, y se libró comunicación a las entidades accionadas con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de UN (1) DÍA sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

ACTUACION PROCESAL

RESPUESTA VINCULADA POLICIA NACIONAL.

Al respecto la accionada, a través del Brigadier General NICOLÁS ALEJANDRO ZAPATA RESTREPO, indicó mediante memorial que arrimó al expediente digital el día 15 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 10:05H, que la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA mediante comunicación GS-2023-029127-DITAH del día 12 de mayo de 2023 a través del Jefe Área Procedimientos de Personal de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le comunicó a la gerencia de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS la documentación de la beneficiaria; nombre completo, cuenta bancaria entre otros. Por lo expuesto solicita se le **DESVINCULE** por falta de legitimación pasiva.

RESPUESTA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La accionada, a través del Doctor DAVID EDUARDO SERNA CUBILLOS, allega memorial con respuesta de tutela el día 16 de mayo de 2023 vía correo electrónico recibido a las 16:14H, en síntesis, menciona que, en sus bases de datos la accionante su estado de

afiliación es inactivo, ahora bien, aclara que el día 13 de mayo de la presente anualidad el tomador de seguro POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA formalizo reclamación la cual se encuentra en verificación y comprobación de derechos. Por tales motivos o declarar **improcedente** la presente acción de tutela

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Constituye entonces un mecanismo expedito de protección directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados.

Por lo que el despacho pasa al examen respectivo de la solicitud tutelar que nos ocupa.

DERECHO AL MINIMO VITAL-Se deriva de los principios de Estado Social de Derecho, dignidad humana y solidaridad Sentencia T-716/17 .

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente. Como se observa, el mínimo vital es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales y, ello, explica el por qué la Corporación le ha prodigado tanta atención a esta garantía constitucional, bajo el entendimiento que “[e]l pago oportuno y completo de un salario garantiza el goce de lo que se ha denominado el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida”. Por otra parte, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de prestaciones laborales diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más estricto, pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”. En los términos expuestos, la jurisprudencia ha precisado que esa regla tiene algunas excepciones:

“(i) cuando [l]os medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) [en el evento] en que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; (iii) cuando [e]l accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela (sentencias T-656 de 2006, T-435 de 2006, T768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003)”.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Continuando con el estudio de la presente acción procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la subsidiariedad de la acción constitucional cuando existan otros mecanismos judiciales en aras de propender por lo deprecado en este mecanismo preferente, es de esta manera que ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. A su vez no se puede pasar por alto que el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que

se encuentra el solicitante”. Así mismo, el inciso tercero del mencionado artículo 86 determina que esta acción sólo procederá: “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” Es por esto que se hace imperioso establecer si el accionante tenía o tiene otros mecanismos de defensa judicial a su alcance, que desplacen a la acción de tutela para efectos de lograr la protección de sus derechos; toda vez que ella no procede en lugar de otra acción existente para los mismos efectos, ni al tiempo con la misma, o después de ella, sino que por el contrario, su viabilidad está condicionada a la ausencia de otra acción idónea, oportuna y suficiente que tenga como fin de cesar la violación o amenaza alegada, doctrina asentada por la Corte Constitucional.

DE LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

con la resolución de la demanda de tutela es menester emitir pronunciamiento en cuanto a este aspecto es de esta manera y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

(i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione– un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Caso en concreto

Del acontecer factico que viene de exponerse, sopesado con lo transcritos apartes jurisprudenciales se puede concluir que, está judicatura no logra evidenciar del relato plasmado en el libelo genitor que a la accionante se le estén vulnerando a la fecha los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, primero resulta poco probable para este despacho que la accionante dependiera económicamente de su hijo ex auxiliar de Policía o por lo menos esto no se acreditó en la carga probatoria del escrito de tutela, pues

realizada la respectiva consulta de los rangos salariales para 2022 de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, encontró esta judicatura que un auxiliar de Policía solo alcanza una remuneración mensual por valor de \$300.000, por lo que, conforme a las reglas de la experiencia, resulta casi imposible que con dicha suma, el causante pudiera cubrir sus gastos personales y a la vez colaborarle a su señora madre en una magnitud que pudiera generar algún tipo de dependencia económica de la cual pueda vislumbrarse que el mínimo vital de la actora se encuentra afectado en su núcleo esencial desde el fallecimiento de su hijo y menos aún, que la falta de pago de la póliza a cargo de la accionada POSITIVA S.A. pueda estar generando esta vulneración.

AUXILIAR DE POLICIA EN LA POLICIA NACIONAL (AXP)	BONIFICACIÓN (D. 466, ART 11) (LEY 1861 DE 2017 ART 15 y 44)
--	---

Ahora, debe tenerse en cuenta que con las respuestas allegadas se pone de presente a este despacho que la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA allegó la documentación de la beneficiaria de la póliza 3400004127-0 el día 12 de mayo de la presente anualidad a la compañía de seguros POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS sin que se evidencie por parte de esta judicatura, una mora injustificada en el trámite del pago de dicha póliza por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de la cual pudiera desprenderse una eventual vulneración al derecho al debido proceso de la actora, pues claramente, todo trámite debe surtir su procedimiento de verificación, máxime si se trata del desembolso de una póliza de seguro de vida.

Conforme lo anterior encuentra este despacho que no logra probar la parte actora que las accionadas a la fecha se encuentren realizando acciones u omisiones de las cuales pueda derivarse una afectación a sus derechos fundamentales, motivo por el cual se hace innecesario el amparo constitucional deprecado en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado a través de la presente acción de tutela por la señora **LEONILDE GALEANO QUIROGA GALEANO** identificada con CC 1.096.482.146, en contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 26 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 88 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:

Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2188bd8f6b23e65467f2b6c857ed10006a8bd31d2b2cec8d75b019ba344c807**

Documento generado en 26/05/2023 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCÓN
ACCIONADOS : ICETEX Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE
PLANEACIÓN.
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2023 00230 00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. Treinta (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias
Secretario.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., Treinta y uno (24) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **CRISTIAN EDUARDO LAVERDE RINCON** identificado con **C.C. No 1.010.235.462** contra el **ICETEX Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**.

SEGUNDO: REQUERIR al **ICETEX Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, a través de su Representante Legal, director o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) días informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 25 de mayo de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 087 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Harold Andres David Loaiza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56b34b101ff2156e88b9ea8efae371b8d11a261a725c819d781d335359cefe**

Documento generado en 26/05/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>